Trelew, 02 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> contra <Persona 2> - Recurso de queja"* (Expte. N° 5 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 04/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante escrito digital mediante CRU 004984000000118571-7, el Dr. <Persona 3>, en representación de <Persona 2> y por derecho propio, interpuso recurso de queja por apelación denegada en los autos "<Persona 1> c/ <Persona 2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 4> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley – Expte. N° 353, Año 2022", el cual fue deducido en subsidio del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 06/01/2026 que habilitó la feria judicial, por considerar que en autos no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su admisión.

Para fundamentar el rechazo del recurso de apelación, la magistrada de primera instancia sostuvo que la demandada no identifica ni precisa el gravamen concreto que le ocasionaría la habilitación de la feria judicial a los fines de la prosecución de las actuaciones de ejecución, limitándose a señalar el letrado interviniente que no puede hacer uso de la feria judicial de manera irrestricta.

Al presentar la queja, el Dr. <Persona 3> efectúa una reseña de los antecedentes del caso y, en lo que aquí concierne, señala que tiene suficiente perjuicio para haber interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio ante la inexistencia de razón valedera para verse privado del receso de la actividad tribunalicia, asistiendo a la demandada argumento en igual sentido en tanto "*nada hacía pensar al ingresar en la feria judicial que ésta se dejaría sin efecto por medidas de trámite ordinario que deben llevarse a cabo durante el curso normal del proceso"*.

II. En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. Sala B, SIC N° 25/99, N° 149/99, entre muchas otras).

La intervención de esta Alzada, en virtud del recurso interpuesto, se limita en este caso al análisis del rechazo de la apelación presentada por la demandada mediante escrito ID 2199176, el 12/01/2026.

III. Sentado lo anterior, y conforme ha sido planteada la cuestión en autos, corresponde precisar que la feria judicial ordinaria finalizó el 31 de enero del corriente, encontrándose en la actualidad la actividad jurisdiccional en su curso normal.

Bajo tales premisas, deviene abstracto emitir un pronunciamiento sobre una cuestión que carece de controversia actual. Ello así, en tanto al momento de decidir corresponde atender a las circunstancias existentes, aun cuando estas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; entre otros).

En consecuencia, los tribunales deben abstenerse de emitir decisiones cuando las mismas resultarían inoficiosas por la desaparición de los presupuestos necesarios para el ejercicio de la jurisdicción, circunstancia que importa, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 – "<Persona 5>"–; entre otros), en tanto este solo puede ejercerse mientras subsista una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando dichas circunstancias han dejado de existir (Fallos: 371:787; CSJ de Santa Fe, "Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe", Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009, sentencia del 08/02/2011, elDial.com – AA6902).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Dr. <Persona 3> por resultar abstracta la cuestión en conflicto.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto mediante CRU 004984000000118571-7 por el Dr. <Persona 3>.

II)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2026 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*